

RESOLUCIÓN No GADMPS-A-2026-055-R

Yajaira Elizabeth Ramón Rodas
ALCALDESA DEL CANTÓN PABLO SEXTO

CONSIDERANDO:

- QUE**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (...)”.
- QUE**, el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.
- QUE**, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta: “(...) en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.
- QUE**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- QUE**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”.
- QUE**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)”.

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manda "... Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; .."

QUE, el Código Orgánico Administrativo, establece los principios que se deben aplicar a todas las instancias de la administración pública:

Art. 3.- Principio de eficacia: *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias;*

Art. 4.- Principio de Eficiencia: *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;*

Art. 5.- Principio de Calidad: *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

QUE, el Código Orgánico Administrativo, respecto a la representación legal de las administraciones públicas, expresa: artículo. 47. Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

QUE, según el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, la administración pública gestiona las actuaciones administrativas a través: Actos administrativos, actos de simple administración, contrato administrativo, hecho administrativo, actos normativos de carácter administrativo.

QUE, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

- QUE**, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo señala los requisitos de validez del acto administrativo: “(...) 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)”.
- QUE**, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo respecto a la eficacia del acto administrativo señala: “(...) El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado (...)”.
- QUE**, el artículo 132 y subsiguientes del Código Orgánico Administrativo establece la auto tutela, legitimidad y ejecutoriedad de las acciones institucionales y dispone que los actos administrativos expedidos por los órganos de administración gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.
- QUE**, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 1 denominado “Objeto y ámbito territorial” señala que: “(...) El objeto de la ley es establecer el marco normativo para que las entidades contratantes puedan adquirir bienes, obras, servicios y consultorías, para la satisfacción de necesidades de la ciudadanía y del interés general, siempre buscando la mejor relación entre la calidad y precio, en una compra pública por resultados. La Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Las Instituciones, entidades o empresas públicas y en general cualquier organismo o dependencia que forma parte del sector público”.
- QUE**, el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: “Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable (...)”.
- QUE**, el artículo 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública menciona que: “(...) PORTAL de COMPRASPÚBLICAS. - “(...) Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP (...)”.
- QUE**, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Título III DENOMINADO DE LOS PROCEDIMIENTOS, Capítulo I NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, Sección I SOBRE LA

CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, artículo 23 señala: “(...) Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes. (...)”.

QUE, el artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: “Cada entidad del sector público, previo al inicio del procedimiento precontractual, emitirá las certificaciones presupuestarias que garanticen la disponibilidad presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con las reglas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y demás normativa aplicable (...)”.

QUE, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su artículo 48: “La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará para la adquisición de bienes, obras, y servicios, exceptuando los de consultoría, cuando la subasta inversa electrónica no sea el procedimiento idóneo, y el bien o servicio no se encuentre en el Catálogo Electrónico.

El presupuesto referencial de este procedimiento será superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000).

El flujo y parámetros de la licitación será determinado en el Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de la licitación, donde se podrá regular etapas y plazos menores según el monto de contratación.

En el caso de contratación de obras con un presupuesto referencial que sea inferior al 0,000002 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Reglamento regulará la preferencia de contratación con micro empresas, o profesionales individuales, de manera individual o consorciada, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato de obra, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen”.

QUE, el artículo 3 numeral 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la Máxima autoridad refiere: “(...) Máxima Autoridad.- Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)”.

QUE, el artículo 3 numeral 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto al Presupuesto Referencial señala: “(...) Presupuesto referencial.- Monto del objeto de contratación determinado por la

entidad contratante al inicio de un procedimiento precontractual que deberá tener sustento de análisis de mercado; antes de esto el presupuesto será estimado (...).”

QUE, el artículo 3 numeral 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la definición de Valor por Dinero señala: “(...) Valor por dinero.- Es el resultado de considerar la eficiencia, eficacia, la economía, la competencia y la sostenibilidad, en todas las fases del proceso de contratación con el propósito de obtener los resultados deseados con la adquisición de bienes, obras o servicios. Los procedimientos de contratación deberán garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones (...).”

QUE, el artículo 22 numeral 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “Para efectos de publicidad y política de gobierno abierto de los procedimientos de contratación en el Portal de Contratación Pública, se entenderá como información relevante la siguiente: “(...) 4. Estudios de Desagregación Tecnológica, en caso de ser requerido (...).”

QUE, el artículo 71 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “En los procedimientos de licitación para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares (\$1.000.000,00), la entidad contratante aprobará el estudio de desagregación tecnológica a través de un documento que será publicado como información relevante en el Portal de Contratación Pública. El referido porcentaje será una condición de obligatorio cumplimiento para el contratista durante la ejecución del contrato. En la fase precontractual todos los oferentes se comprometerán a cumplir con este porcentaje en caso de llegar a firmar el contrato. Este parámetro no será objeto de puntajes adicionales, ni de verificación en la fase precontractual”.

QUE, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: “El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta ley, en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación del Reglamento General a la ley; para tal efecto, podrá priorizar el uso de tecnologías emergentes que permitan integrar y consumir información desde otras instituciones públicas, con el fin de automatizar procesos de prevención, detección y control de hechos que puedan configurar delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente aquellos relacionados con la eficiencia de la administración pública.

Mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias para la normal continuidad de las contrataciones públicas. Así mismo, el SERCOP determinará los artículos de la presente Ley y su Reglamento que estarán en régimen de transición hasta que se implementen las herramientas respectivas.

QUE, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que: “De conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el SERCOP adecuará, actualizará y publicará los modelos obligatorios de pliegos y contratos en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este Reglamento.

El SERCOP emitirá los modelos obligatorios de pliegos y demás lineamientos para el régimen de transición, en aras de compatibilizar, las disposiciones del Reglamento General con las actuales herramientas del Portal de Contratación Pública y de los Módulos Facilitadores y permitir continuar con las contrataciones públicas. Mientras tanto, las entidades contratantes seguirán utilizando los modelos vigentes a la actualidad”.

QUE, mediante memorando Nro. GADMPS-DOSP-2026-0614-M-GD, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Diego Armando Tigre Gómez, Director de Obras y Servicios Públicos, solicita a la Máxima Autoridad la elaboración de la Resolución de Aprobación de los Estudios de Desagregación Tecnológica dentro del proceso de licitación de obra para la “CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL SEGURA CON ENFOQUE URBANO SOSTENIBLE PARA LA CIUDAD DE PABLO SEXTO, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO”.

QUE, la Máxima Autoridad mediante memorando Nro. GADMPS-ALCD-2026-0395-M-GD de 17 de abril de 2026, dispone al Procurador Síndico Municipal “... En atención al Memorando Nro. GADMPS-DOSP-2026-0614-M-GD, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Diego Armando Tigre Gómez, Director de Obras y Servicios Públicos, mediante el cual solicita la elaboración de la Resolución de Aprobación de los Estudios de Desagregación Tecnológica dentro del proceso de licitación de obra para la “CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL SEGURA CON ENFOQUE URBANO SOSTENIBLE PARA LA CIUDAD DE PABLO SEXTO, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO”, dispongo que, en el ámbito de sus competencias, proceda con la revisión del expediente remitido y la elaboración de la correspondiente Resolución de Aprobación de los Estudios de Desagregación Tecnológica, observando la normativa legal vigente aplicable al Sistema Nacional de Contratación Pública. Previo a la emisión del instrumento jurídico correspondiente, deberá verificarse que el expediente cuente con toda la documentación habilitante, como: informes técnicos de sustento y certificaciones presupuestarias correspondientes a las partidas señaladas en el memorando de referencia.”.

QUE, en función de los antecedentes y en el ejercicio de las atribuciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento General de

la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

RESUELVO:

Art. 1. - APROBAR el Estudio de Desagregación Tecnológica del Proyecto “CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL SEGURA CON ENFOQUE URBANO SOSTENIBLE PARA LA CIUDAD DE PABLO SEXTO, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO”, con un presupuesto referencial de USD \$ 1580838,25500 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 25500/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin incluir IVA, y un porcentaje de participación ecuatoriano mínimo de 36.57%.

Art. 2.- DISPONER al Administrador de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución en el Portal www.compraspublicas.gob.ec de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER al Ing. Miguel Oswaldo González Álvarez, Técnico de Sistemas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, publique la presente resolución en el dominio Web institucional.

Art. 4.- DISPONER a la Lcda. Bertha Yolanda Sucuzhañay Guallpa, Prosecretaria del Gad Municipal de Pablo sexto, notificar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos.

Art. 5.- Declarar la presente Resolución de Ejecución inmediata

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Cantón Pablo Sexto, a los 20 días del mes de abril del año 2026.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Yajaira Elizabeth Ramón Rodas
ALCALDESA DEL CANTÓN PABLO SEXTO

ACCIÓN	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
ELABORADO:	Dr. Milo Damián Pillacela Malla PROCURADOR SÍNDICO GAD MUNICIPAL DE PABLO SEXTO	

